

El Acuerdo de Escazú, instrumento de defensa de los Bienes Comunes, para los pueblos originarios y comunidades campesinas.

Dr. Juan Carlos Páez

Resumen

Los pueblos originarios han sufrido despojos territoriales históricamente. Los gobiernos de la región latinoamericana no han logrado proteger desde sus instrumentos jurídicos internos y sus programas y políticas de gobierno de manera eficiente el despojo a nuestros pueblos, que en una época se dieron por el sistema colonial, y posteriormente por empresas privadas que ponen todo su empeño por poseer legal y políticamente los recursos naturales de las comunidades indígenas. El Acuerdo de Escazú representa una forma de protección jurídica para la protección de los bienes comunes de nuestros pueblos, y a su vez como medio de protección al medio ambiente sano, siendo el primer tratado jurídicamente vinculante de América para la atención de casos donde falte información en la realización de mega proyectos o de procesos de despojo de bienes, por ello este artículo pretende ofrecer una luz a las comunidades originarias en el marco del sexto aniversario del inicio de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, sobre un medio específico de ayuda para protegerles del extractivismo.

Palabras clave: Consulta pública, Pueblos Indígenas, Agenda 2030, Desarrollo Sostenible.

Introducción:

La defensa de los bienes comunes ha sido algo que ha ocurrido desde antes de la conquista por parte de los pueblos indígenas americanos, ello en la lógica de que la tierra es la que les da de comer, y el mayor bien común que tienen los pueblos es el agua, la tierra y el territorio. Al llegar la Corona Española a América, las tierras comunes se fueron perdiendo, de diferentes formas, hasta que se formalizaron los grandes latifundios entrado el Siglo XVII en México, donde los ya menguados territorios indígenas fueron expropiados por las manos españolas, ese proceso significó que las poblaciones indígenas se transformaran en dueños de sus tierras, a esclavos en latifundios, lo cual seguramente representó una gran humillación puesto que eran servidumbre en los territorios donde sus ancestros habían edificado su cultura, desde ahí no sólo se dio el despojo territorial, con ello vinieron aparejados otros despojos como el de los ecosistemas, ya que gran parte de ellos fueron destruidos por los españoles en el ánimo de los monocultivos, también lo fueron sus recursos naturales dando lugar al extractivismo, oro, plata, cobre, y otros minerales han sido extraídos de manera indiscriminada desde el siglo XVI, dejando en la pobreza y el abandono a nuestros pueblos. Lo mismo ocurre con el agua, que ahora es una nueva forma de extractivismo, ya que en buena parte de nuestros países el agua sirve para intereses de empresas multinacionales para que puedan producir sus bienes y productos que después se van al mercado nacional e internacional, casos concretos son el de la empresa Coca Cola, que ha establecido fábricas en diversos territorios de nuestros pueblos, como el del caso de San Cristóbal las Casas en Chiapas, o el de diversas empresas cerveceras nacionales, que tienen sumida en una crisis de carencia de agua a ciudades como Monterrey, en el estado norteño de Nuevo León.

2.1. Desarrollo histórico de la tenencia de la tierra en México

En México existieron esfuerzos para ir arrancando el latifundio a dichas manos, la primera fue durante la Guerra de Reforma por medio de las leyes de desamortización de los bienes de las corporaciones de 1856 y la de la desamortización de los bienes eclesiales de 1859, hecho que en sí mismo no le significó la restitución de tierras a nuestros pueblos originarios. Posteriormente vino la Revolución Mexicana y esto si representó en algunos territorios del país, la restitución por medio de las armas de tierras a sus pobladores. No obstante, este proceso no fue parejo para toda la nación, entidades completas como el estado de Chiapas, fingieron la llegada de los revolucionarios, por parte de los latifundistas, hacendados y rancheros, quienes de esa forma bloquearon la llegada de la Revolución, generando con esto que la situación agraria en Chiapas quedara intacta, es decir en manos de 15 familias hacendadas. (García de León, 1994)

Posteriormente la Constitución Mexicana de 1917 estableció en sí misma una protección para la recuperación de tierras comunes en las comunidades agrarias, particularmente el artículo 27 que señala “la nación tendrá en todo tiempo el derecho a imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público... para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación” con ello se establecían medidas claras para que el latifundio se fraccionara. Las reformas constitucionales establecidas en 1934 daban cuenta del interés presidencial por ahondar en esta política, señalando que los poderes legislativos y de los estados “tienen la facultad de fraccionar las grandes propiedades, mediante el fraccionamiento obligatorio de la extensión que resulte excedente de la superficie máxima permitida a un solo individuo”, a esto es a lo que le denominamos la Reforma Agraria.

Mientras liberales, conservadores mestizos todos, discutían y peleaban políticamente por esto, las comunidades campesinas e indígenas trataban de sobrevivir, pues las políticas instauradas por medio de las leyes no se aplicaban de forma pareja en las entidades

federativas, por el contrario, como señala Antonio García de León (1985) había estados como Chiapas, donde simplemente no llegó la Reforma Agraria.

Esta Reforma Agraria trajo consigo la entrega de más de 100 millones de hectáreas a los campesinos mexicanos, equivalentes a la mitad del territorio del país, esta misma reforma, a partir del artículo 27 constitucional establecía el ejido como mecanismo de propiedad de la tierra, que a la vez protegiera a los agricultores del usufructo de los terratenientes. El ejido en sí mismo es una reivindicación de la lucha de Emiliano Zapata, surgido en 1915 bajo una ley promulgada por Venustiano Carranza, con el fin de restituir de tierras a los pueblos originarios y a declarar nulas las enajenaciones de tierras. (Warman, p.3) Este instrumento legal establece la devolución de aguas, bosques y tierras a los pueblos indígenas, impidiendo el usufructo directo y acaparamiento permanente que viven. En el mismo artículo 27 de la Constitución Mexicana se establece también la propiedad comunal. El ejido es por supuesto una forma de bienes comunes, ya que establece una propiedad comunal para el pueblo, establece un porcentaje máximo de posesión para sembrar (5 %) para el ejidatario, y permite que una Asamblea, vigile y supervise que no se violen los acuerdos comunales, su característica típica es que son imprescriptibles, inembargables e inalienables. De acuerdo con ello el ejido es una tenencia comunitaria de una comunidad de campesinos o indígenas, quienes poseen de forma colectiva la tierra.

Con la Reforma Agraria se establecieron cerca de 30,000 ejidos y comunidades que comprendieron más de tres millones de jefes de familia (Warman, 1994), al final del Siglo XX la propiedad social comprendía el 70% de las propiedades en el campo dedicadas a la producción agropecuaria. Desgraciadamente el ejido no fue lo que se esperaba, ya que México trascendió a una economía de vocación industrial dejando de lado la posibilidad de generar una agricultura potente, exportadora, que permitiera que México siguiera siendo ese importante productor del mundo, desgraciadamente, y para algunos analistas sociales, justamente el régimen ejidal era el principal candado para que se generaran mecanismos de súper producción agrícola, quedando el campo eminentemente para autoconsumo.

Desde el tiempo de Zapata hasta nuestros días, las comunidades indígenas campesinas han vivido en condiciones de pobreza, marginalidad, falta de infraestructura, falta de apoyos

certeros y estratégicos al campo, y al tiempo viviendo, porque a ello se han mantenido fieles, de la producción de maíz, frijol y calabaza, en muchos sitios como lo hacían hace 600 años, produciendo por obvias razones alimentos sólo para su auto consumo.

Posteriormente la reforma constitucional de 1992, específicamente al artículo 27 en materia agraria quitó la figura de ejido, permitiendo ahora que los pueblos campesinos puedan vender su tierra, Posterior a 1994 y con la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio se decidió por órdenes del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari. Esta reforma estableció algo importantísimo para la gobernanza de los bienes comunes, ya que el presidente perdía sus facultades extraordinarias relativas a la administración de los ejidos, lo cual había generado históricamente que el Gobierno Federal, por medio del sindicalismo campesino metiera mucha mano en la administración de la tierra. La nación dejaba de ser propietaria jurídica de las tierras sociales y la propiedad de estas pasaba a los ejidos, estos dejaban de estar subordinados al gobierno. los Núcleos ejidales tendrían ahora goce pleno de su administración, incluyendo su comercialización, dejando además que la justicia agraria quedara en los tribunales agrarios, con ello las comunidades tendrían mucha mayor capacidad (aparente) para tomar decisiones que les afectaran sus territorios. En la práctica las reformas sirvieron más para que se permitiera la venta de tierras, aunque aparentemente se mantenían libres y protegidas del despojo y la autoridad, en parte creo que esto debido a que los ejidatarios desconocieron el poder de la reforma del 92, lo que si fue aprovechado por las instituciones de nueva creación como la Procuraduría Agraria.

2.2. El segundo latifundio: las plantaciones agro industriales y el extractivismo

La realidad tarde que temprano se topa con nosotros, eso fue lo que ocurrió con la realidad, en la práctica crecieron los conflictos agrarios, producto de la liberación de la propiedad, en tierras que viven en la más radical de las pobreza patrimoniales y donde aún se requieren muchas políticas para compensar los atrasos acumulados, la reforma según Warman (2003)trajo “desaliento, confusión e incertidumbre entre los productores rurales, y pese a la

movilización reciente de las organizaciones rurales, las instituciones públicas se han mostrado indiferentes o ineficaces a atender sus peticiones”.

México, como la mayor parte de las economías de América Latina, ha sido productora de materias primas, y en el centro de la producción de estas están nuestros campesinos y pueblos originarios. Lo que ocurre en nuestros pueblos es que al ser una economía primario exportadora, estamos a la vicisitud del valor internacional de los productos, y de la demanda de economías poderosas y empresas transnacionales, bajo esa realidad tienen que sobrevivir las comunidades indígenas, para ejemplo, están las comunidades tzotziles de los Altos de Chiapas productores de café, ellos no saben los tinglados internacionales que vive su grano, cuando de exportación y valor del producto tienen. Esta realidad de exportar los productos de la naturaleza, generalmente hace que los países no inviertan en los campesinos, esto es lo que Alberto Acosta (2006, p.28) denomina la maldición de la abundancia, “donde la respuesta para enfrentar una creciente demanda o incluso para responder a la caída de los precios de dichos recursos en el mercado mundial, ha sido.” expandir la frontera productiva provocando cada vez más y mayores complicaciones”. La paradoja de esta economía agrícola extractivista, es que los recursos naturales que se requieren ESTAN en los pueblos indígenas, porque nuestros pueblos indígenas están en las zonas de más alta biodiversidad, esto no es una casualidad, son ellos los que han sabido convivir pacíficamente con la naturaleza, por lo que aún se da la conservación de bosques y selvas, como la Selva Lacandona en Chiapas, o la Sierra Madre en Chihuahua, tierra del pueblo raramuri. No obstante, las comunidades cuyos territorios viven el embate de las actividades extractivistas, sufren las externalidades de las dificultades socio ambientales de este sistema de extracción de recursos. Pareciera que existe una tendencia a mayor pobreza patrimonial de los pueblos indígenas mayor biodiversidad en su territorio, esto también lo vemos presente en el caso de los pueblos wayarimi en el Amazonas ecuatoriano, territorio donde se tienen gigantes yacimientos petroleros en el conocido Proyecto Yamami ITT.

Y ahí es donde viene la segunda desgracia para los pueblos originarios, el trato tanto de las empresas extranjeras extractivas (sobre todo mineras y petroleras), como de los gobiernos que desean realizar grandes proyectos de infraestructura, son fuertes desafidores de la “costumbre indígena” del territorio que ocupan, ello motivado, fuertemente por los apoyos

jurídicos que le proporciona el Estado, motivando modificaciones a las leyes para permitir sus actividades extractivas (caso concreto de la Reforma Agraria de 1992). Y esto ha llevado a incluso casos de violencia social, los categorizados conflictos socio ambientales, en donde se pone en relieve la represión directa o indirecta que pueden realizar las empresas extranjeras sobre los pobladores, o con el apoyo del gobierno, en México un caso conocido es el del Proyecto Integral Morelos, en Perú un caso que me viene a la mente es el de Máxima Acuña, en contra de la Minera Yanacocha. Pero existen otros históricos como el genocidio que realizó Alan García en 2009 en la Amazonía peruana tras la resistencia de los pueblos a las actividades extractivistas.

Por ejemplo cuando una empresa desea explotar un territorio generalmente las autoridades municipales, subnacionales o federales dan todas las facilidades jurídicas y políticas para la extracción de la comoditie, en todo caso, cuando surgen los conflictos con las comunidades de origen, en la generalidad los gobiernos ponen a los cuerpos de seguridad pública en la defensa de las compañías extractivistas, o utilizan el sistema judicial para emitir sentencias o juicios que favorezcan a los extractivistas, en ese sentido sistema jurídico y punitivo se alinean a favor de los explotadores de recursos y dan la espalda a sus connacionales, en algunos casos incluso señalando que estos se oponen al desarrollo de la nación, como en el Caso de Chevron vs Ecuador, en el cual la empresa había contagiado el Lago Agrio entre 1964 y 1992, y donde el gobierno ecuatoriano a pesar de las evidencias científicas que demostraban que la empresa había derramado grandes cantidades de petróleo en el territorio de Secoya, en el Amazonas ecuatoriano decidió acompañarse con la empresa y dejar a los indígenas en el abandono.

Es importante también para este texto entregar una definición de lo que significa el extractivismo, y que mejor que nos la aporte el propio Acosta (E, NE, p.2) “cuando nos referimos a aquellas actividades que remueven grandes volúmenes de recursos naturales que no son procesados (o que lo son limitadamente) sobre todo para la exportación. Este no se limita al minero o petrolero, sino también al agrario, forestal, e incluso el pesquero”.

2.3. El Acuerdo de Escazú, una oportunidad para la protección a los pueblos.

Ante la problemática de extractivismo para la región latinoamericana se requería un acuerdo que proteja a los pueblos indígenas de esa extracción, y sobre todo a nuestros ecosistemas, pensando en que América Latina tiene además la segunda zona del mundo con mayores reservas petroleras, sólo por debajo de Medio Oriente. Latinoamérica ha sido considerada como una de las 3 regiones del mundo, donde la deforestación ha impactado más los ecosistemas del mundo, 68 % del suelo de Sudamérica se encuentra severamente erosionado, y una cuarta parte de las especies animales del continente se encuentren en peligro de extinción. Además de ello América Latina es la 2ª región donde más activistas medio ambientales han sido asesinados. El caso de Perú, Brasil, Colombia y México están considerados los países más peligrosos para estos activistas.

Ya la CIDH y la Corte Interamericana habían desarrollado ciertos mecanismos de protección para los pueblos indígenas en el marco del extractivismo, particularmente desde el artículo 21 de la Convención americana de Derechos Humanos, y del artículo XXIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos, en el Informe sobre la visita realizada a Ecuador (justamente a raíz del desastre ambiental causado por Chevron en el Amazonas) en 1995 la CIDH refería la necesidad de que la población formara parte de los procesos de decisión y que tuviese a su vez recursos judiciales para enfrentarse a las decisiones que afectaran el desarrollo, así también se hizo en el Tercer Informe para Colombia de 1999, en el Caso de las Comunidades Mayas de Belice, de 2004, por ejemplo. El documento titulado “Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales” de 2009 de la CIDH, señala que tanto la DADDH y la CADH observan la preocupación del bienestar de la persona, los bienes jurídicos protegidos por la interrelación entre el derecho a la vida, la integridad física y psíquica y el derecho al medio ambiente sano.

Otros dos antecedentes para este acuerdo son el Convenio 169 de la OIT (artículos 6, 7 y 15) y la Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 27 y 32). Desde la lógica de los derechos humanos, el derecho a la consulta es un principio general del derecho internacional. Sin embargo y aun cuando hay casos, que son los menos, donde comunidades originarias y campesinas pudieron ganar casos ante la justicia interamericana, el carácter de recomendaciones o sentencias emanadas de la CIDH y la Corte ¹son a posteriori a las violaciones a derechos humanos es decir son reactivas frente a las acciones realizadas por empresas y gobiernos. El Acuerdo de Escazú lo que pretende es que sea un mecanismo prescriptivo, preventivo a situaciones o violaciones generales y colectivas de derechos humanos, por ello su importancia. La problemática central antecedente es que las comunidades indígenas y campesinas no contaban con un convenio capaz de protegerles del otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos en los países de la región, poniendo en peligro no sólo los ecosistemas de la zona, sino y como más importante incluso la extinción de los pueblos a partir de casos extractivistas.

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018 es el primer tratado americano derivado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río + 20) un acuerdo jurídicamente vinculante sobre asuntos ambientales de la región y el primero a nivel internacional que incluye disposiciones para los defensores en estos temas. De los 33 países de América Latina, solo 24 países han firmado este acuerdo, y de ello sólo 12 países lo han ratificado, por lo que su aplicación se circunscribe a los países que así lo hayan hecho. El Acuerdo ha tenido un largo y sinuoso camino rumbo a su ratificación para entrar en vigor, en principio por el boicot que empresas transnacionales y empresas agro exportadoras de la región están ejerciendo sobre él, sin embargo, es hasta el 22 de abril de 2021 que entró en vigor. Es histórico por ser el primer acuerdo en materia ambiental que se llevará a cabo de forma regional. Este acuerdo

¹ En esta materia existe el Caso de Yatama Vs Nicaragua del año 2000, en cuyo caso la Corte interpretó el artículo 23 de la CADH, que reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, a partir de su exclusión en un proceso electoral.

además confirma el valor de la dimensión regional del multilateralismo para el desarrollo sostenible.

Dos elementos importantes previos al Acuerdo fueron, por un lado, el Convenio de Aarhus firmado y ratificado en la Unión Europea de 2001, con el cual se le otorga al público en general el derecho de acceso a la información y participación de las decisiones tomadas por los gobiernos miembros o de las instituciones regionales en materia ambiental. Este convenio tiene la misión de proteger el medio ambiente, para la salud y el bienestar de todos los habitantes de la región, tres elementos centrales tienen este acuerdo, 1. el acceso a la información pública en materia ambiental. 2. La participación del público en la toma de decisiones que afectan el medio ambiente, 3. Ampliar el acceso a la justicia en materia ambiental.

El otro instrumento fundamental fueron las Directrices de Bali, promovidos por el Programa de Naciones Unidas del Medio Ambiente (PNUMA) de 2010, que es una guía para la elaboración de legislaciones nacionales sobre el acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Estas directrices de carácter voluntario surgen a partir de las reflexiones que se venían dando en las subsecuentes conferencias de Río, para la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, con miras hacia la gran cumbre de Río + 20, que se dio en 2012 y que fue justo el origen del documento “el futuro que queremos” que será central en las discusiones de la Agenda 2030, el cual en su numeral 99 “exige la adopción de medidas a nivel regional, nacional, subnacional y local para promover el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en los asuntos ambientales, según proceda” (Asamblea General, p. 22). Por lo tanto, el Acuerdo de Escazú y la Agenda 2030 tienen un origen común y por lo tanto de sustentabilidad. Desde ahí se fueron dando una serie de reuniones en 2012 en el marco de Río + 20, sobre la Declaratoria del Principio 10 de Río en América Latina, estas fueron auspiciadas por el Gobierno de Chile y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL).

Esto es fundamental puesto que se fueron dando reuniones en 2014 y 2015 con una amplia participación de la sociedad civil organizada, y con una amplia participación sectorial, ya que, adelantándose incluso a los tiempos pandémicos, todas las reuniones eran transmitidas en vivo en digital, y la gente podía interactuar y opinar frente a los organizadores. Este acuerdo además ha llevado a una serie de motivaciones nuevas por parte de diferentes organizaciones multilaterales, por ejemplo, en Europa, ya que Escazú le dio un nuevo impulso a Aarhus, para darle mayores capacidades instaladas a este convenio. Y pone dos temas centrales en la palestra, el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación necesaria, Escazú para subir el nivel de la importancia política, se convierte en una potenciación, pero para ello se tiene que conocer y divulgar, si las comunidades no lo conocen, no pueden apoderarse de él, y por lo tanto empoderarse como herramienta para su defensa.

Con este Acuerdo también se abona hacia una visión regional del desarrollo sostenible, ya que pone a las tres esferas en este marco, es decir proporciona las herramientas para que las personas (social), formen parte de las decisiones de proyectos (economía), que pongan en riesgo el medio ambiente (ecología), es decir a la letra dice: “no puede haber crecimiento a expensas del medio ambiente, y no puede gestionarse el medio ambiente ignorando a nuestros pueblos y nuestras economías” (Acuerdo, p.9) y el mismo acuerdo señala que es un instrumento invaluable para lograr la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Sus lineamientos generales son:

Primero: Los ciudadanos podremos participar en las decisiones que nuestros gobiernos tomen en cuestión de medio ambiente. Para ello los gobiernos deben de proporcionar toda la información de cuestiones ambientales a sus ciudadanos, debemos exigir entonces rendición de cuentas a nuestro gobierno en temas ambientales. Además, se deberán garantizar mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones, relativos a proyectos y actividades ambientales que tengan impacto significativo sobre el medio

ambiente. Las autoridades deben considerar la participación de la gente desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones en proyectos que tengan impacto ambiental, siempre considerando que toda la comunicación, producción de información y foros que se realicen deben hacerse considerando la inclusión en las lenguas indígenas originarias.

Segundo, accesibilidad de la información ambiental, en donde cada gobierno deberá garantizar el derecho del público al acceso a la información ambiental que incluye; el derecho a solicitar y recibir información, el ser informado de aquello con lo que cuentan las autoridades. Entre otros, la autoridad deberá entregar, Artículo 6, [3.h]. “información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas”. Incluso el mismo artículo 6 [6.] señala que las autoridades deben poner la información en los diversos idiomas usados en el país, para acceder a la información que particularmente les afecte (máxime cuando se trate de amenazas inminentes a la salud pública y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños [5.]. Asimismo, el mismo artículo 6 [9.] señala que “cada parte promoverá el acceso a la información ambiental contenida en las concesiones, contratos, convenios y autorizaciones que se hayan otorgado y que involucren el uso de bienes, servicios o recursos públicos, de acuerdo con la legislación nacional” (A.E. p. 24).

Tercero; se refiere al acceso a la justicia en asuntos ambientales, este justamente derivada de la sentencia de la Corte Interamericana contra Chile en el Caso Claude Reyes² vs. Chile de 2006, que motivó a que ese país se convirtiera en el principal promotor del Acuerdo de Escazú, que incluye la posibilidad de solicitar medidas cautelares para prevenir, mitigar o recompensar daños al medio ambiente, así como medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable. Además de que incluye mecanismos de ejecución de las decisiones judiciales y de reparación del daño,

² En este caso, la Corte Interamericana condena a Chile por la falta de recursos efectivos para garantizar el acceso a la información ambiental. En tanto no se les ofreció a los demandantes la información sobre el Proyecto Río Cóndor, de parte de la empresa forestal Trillium el cual era un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la XII Región de Chile y que ponía en riesgo el medio ambiente y el desarrollo sostenible a largo plazo.

compensación o pago de sanciones económicas, indemnizaciones y atención a las personas afectada.

Cuarto elemento de la estructura de Escazú: es un mecanismo de protección para los defensores ambientales, como señalamos anteriormente, en América Latina los defensores viven una situación de riesgo inminente a su integridad, debido en parte a que autoridades se ponen del lado de las empresas explotadoras, por lo que el acuerdo promueve medidas para que puedan realizar su trabajo libremente, considerando el conjunto de instrumentos internacionales en el marco de los derechos humanos que existen para su protección, y que se tomen medidas efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones en contra de los defensores ambientales.

Conclusiones

Las comunidades indígenas y campesinas originarias se han visto afectadas por el extractivismo comercial industrial a lo largo de todo lo que ha significado la dominación colonial europea, hasta el Siglo XXI, desde diferentes formas y bajo diferentes actores, nacionales y transnacionales.

Las instituciones regionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no han sido eficientes para proteger los bienes comunes de estas poblaciones, los gobiernos estatales y subnacionales tampoco lo han sido debido a que estos se alinean con los capitales inversores, mismos que representan derramas económicas fundamentales para el “supuesto” fortalecimiento de las finanzas públicas nacionales.

Es de reconocerse la importancia que tiene el Acuerdo de Escazú, no obstante y sin negar el arduo esfuerzo que significó para las y los negociadores, pero aún le faltó fuerza, ¿en qué sentido? me parece que el Acuerdo debería ser más enfático en señalar, que en casos en los cuales se llevara a cabo un mega proyecto sea económico o de infraestructura, en donde se viese afectado el hábitat fundamental de pueblos o comunidades, se deberá llevar una consulta pública de carácter vinculante y cuyos acuerdos sean obligatorios para los Estados

en cuestión, de manera tal que se amarre el cumplimiento de la decisión de las comunidades. Puede suceder que algunos países de la región, busquen de forma mediática realizar consultas con el fin de “calificarse democráticamente” y que dichas consultas no estén bien elaborada (es decir que se considere a los verdaderos actores afectados, y que además se llegue a ellos por sus medios de comunicación, lengua y tecnología), ha llegado a pasar que realizan consultas públicas para situaciones territoriales a los pueblos indígenas afectados, en cuyo único medio que utilizan es el internet y en lengua española. Si en verdad una instancia está dispuesta a hacer una verdadera consulta pública tendrá que hacerla por los medios culturalmente apropiados de las comunidades (asambleas comunitarias) y bajo las lenguas originarias que ellos tengan.

El Acuerdo de Escazú se convierte en la teoría en una extraordinaria herramienta para que las comunidades puedan defender sus bienes comunes. Puede convertirse en una verdadera arma de defensa para las comunidades originarias y pueblos indígenas, en caso de que ellas le conozcan y le utilicen, el caso de Máxima Acuña, por ejemplo, se hubiera desempeñado de otra forma, si ella y su abogada Mirtha Vázquez hubieran contado con una herramienta de esta naturaleza.

El éxito del Acuerdo de Escazú dependerá en mucho en la posibilidad de que las comunidades indígenas, los defensores ambientales, los campesinos, y las organizaciones sociales puedan conocer a fondo el poderoso significado del acuerdo, de lo contrario es letra muerta, los abogados defensores ambientales, en mucho cercano a los líderes comunitarios que están en el primer frente, deben conocerlo como una fuerte herramienta jurídica para la defensa de los derechos humanos y el medio ambiente, al ser un verdadero instrumento vinculante.

Otro elemento que requerirá en el futuro hacerle adecuaciones al Acuerdo, refiere a las formas en las cuales esté se hará efectivo, por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuenta con el capítulo VII, artículos 34 al 51 de la Convención Americana en donde se observan las funciones, competencias y procedimientos de dicha Comisión, incluyendo la elaboración de recomendaciones y la resolución de casos. Encuentro una incertidumbre legal de Escazú en el sentido de que es la CEPAL quien tiene el Secretariado del Acuerdo, aun cuando se considera un acuerdo vinculante a la luz del Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, pero no habla en todo el articulado sobre el mismo sistema regional de defensa de derechos, máxime cuando el procedimiento de aceptación de casos por parte de la CIDH, se delimita en el artículo 48 determinando que se admitirán quejas referentes a violaciones de cualquiera de los derechos consagrados en la misma convención, aunque de manera interpretativa se podría decir que este tratado se suma al corpus iuris existente en Latinoamérica y el Caribe en materia medio ambiental y de derechos humanos. En todo caso el artículo 11 del Protocolo de San Salvador es suficiente para integrar el Acuerdo al señalar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, lo cual compromete a los Estados a promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Bibliografía

Acosta, A. (2014) Extractivismo y Neoextractivismo: Dos caras de la misma maldición. Tendencias, Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, Universidad de Nariño, V. XV, No. 2. Bogotá.

- Asamblea General. (2012), Resolución El Futuro Que Queremos, A/RES/66/288. Nueva York. Organización de Naciones Unidas.

- Candelas R. (2019) La relevancia de los ejidos y las comunidades rurales en la estructura social de México. Documento de trabajo número 319, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. Ciudad de México, Cámara de Diputados. <https://www.ccmss.org.mx/wp-content/uploads/Relevancia-Ejidoc-CESOP.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas. OEA/Ser. L/V/II. Doc. 47/15. Washington, OEA.

- Comisión Económica para América Latina (CEPAL) (2018). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe. Santiago, Editorial Naciones Unidas.

-Delgado, G.C. (Coordinador) (2013) Ecología Política del Extractivismo en América Latina: Casos de Resistencia y Justicia Socioambiental. Buenos Aires, CLACSO.

- Escobar, A. (2007), La invención del Tercer Mundo; Construcción y deconstrucción del desarrollo. Caracas. Fundación Editorial el Perro y la Rana.

- García de León, A. (1994). Resistencia y utopía. Memorial de agravios y crónica de revueltas y profecías acaecidas en la provincia de Chiapas durante los últimos 500 años de su historia. México, Secretaría de la Defensa Nacional.

Jiménez, H. (2019). El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). Revista Derecho del Estado. No. 44, septiembre 2019. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.

Mandujano, M. (2013). Postdesarrollo, modernidad y otros mundos: Entrevista con Arturo Escobar. Oxímora Revista Internacional de Ética y Política, No. 2. pp. 233-248. Universidad de Barcelona.

- Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (2015). Poner en práctica el Principio 10 de Río, Guía de implementación de las Directrices de Bali. Naerobi, PNUMA.
- Warman, A. (2003). La Reforma Agraria mexicana: una visión de largo plazo. Roma, Food and Agricultur Organization (FAO).